

Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones

Expediente: Núm. 2024-71-1-0000715 (acord. 2023-71-1-0001421)

Resolución: Núm. 209/2026

Acta: Núm. 27/2026

Montevideo, 29 de julio de 2026.

Visto: los Recursos de Revocación y Jerárquico interpuestos por Juan Vanrell en representación de Open Education LLC (“Open English”), sin Registro Único Tributario (RUT) por ser una entidad constituida y operante en el extranjero, acreditada mediante Testimonio Notarial de Poder para Pleitos que adjuntan; contra la sugerencia de sanción de dos unidades reajustables por el incumplimiento de estar registrado en el registro de personas y empresas de URSEC que lo habilita para realizar la consulta al registro “no llame.”, recaída en expediente administrativo número N° 2023-71-1-0001421.

Resultando: I. Que por dicho proyecto de Resolución de fecha 08 de marzo de 2024 se mencionó la posibilidad de imponer dos sanciones: “1°. Imponer a OPEN ENGLISH una multa de 2 Unidades Reajustables por incumplimiento del art. 4 literal a del Decreto 132/022. 2°. Imponer a OPEN ENGLISH una Observación por incumplimiento del art. 4 literal d del Decreto 132/022, (foja 10 y 11 del expediente N° 2023-71-1-0001421);

II. Que se sugirió sanción raíz de la denuncia vía trámite en línea “Denuncia Registro Nacional No Llame” identificada con el número 2023-71-6256-002581; motivada por efectuar contacto contra un usuario dado de alta en el Registro Nacional No Llame, y de corroborarse que “OPEN ENGLISH” aún no se encuentra inscripta en el Registro que detenta esta Unidad a fin de consultar las altas y bajas de los usuarios al mismo.

III. Que, habiéndose conferido vista, con fecha 03 de mayo de 2024, la empresa interpone Recursos de Revocación y Jerárquico, mencionando en lo medular que Open English es una entidad constituida y operante en el extranjero, y que en virtud de esta condición la empresa no dispone de un Registro Único Tributario (RUT) ni tampoco de un documento de identidad nacional uruguayo. Indica que la empresa carece de Sede permanente en Uruguay, así como de los documentos de identidad requeridos (RUT) para su inscripción en el Registro de Personas y Empresas de URSEC. Destacan, en definitiva, que se ven imposibilitados de cumplir con las exigencias impuestas por esta Unidad Reguladora, dados sus elementos constitutivos y sus modalidades operativas;

IV. Que no corresponde la presentación de recursos en esta instancia, sí la evacuación de vista con sus respectivos descargos.

Considerando: I. Que el art. 181 de la ley 19.996 de fecha 3 de noviembre de 2011, prevé en su tercer inciso que “Quienes publiciten, oferten, vendan o regalen bienes o servicios utilizando como medio de contacto los servicios de telecomunicaciones, en cualquiera de sus modalidades, no podrán dirigirse a ninguno de los inscriptos en el Registro Nacional "No llame". A tales efectos deberán consultar las inscripciones y bajas producidas en el citado registro a efectos de no incurrir en las conductas antes referidas”.

II. Que el artículo 4 del Decreto N° 132/022 establece: “Quienes publiciten, oferten, vendan o regalen bienes o servicios utilizando como medio de contacto los servicios de telecomunicaciones por cuenta propia en cualquiera de sus modalidades, o a través de encargados de tratamiento ubicados en territorio nacional o fuera de este, conforme lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 64/020, de 17 de febrero de 2020, deberán consultar al Registro "No llame", previo a la realización de procedimientos de contacto, por los medios que la URSEC establezca. En caso de que se realice el contacto telefónico a través de un encargado de tratamiento, la entidad que lo contrata será responsable por su incumplimiento ante los titulares o usuarios de los servicios de telecomunicaciones”.

III. Que el artículo 8 del mismo cuerpo normativo confiere a URSEC la potestad de aplicar las medidas correctivas y sancionatorias conforme a lo previsto en el artículo 89 de la Ley N° 17.296.

IV. Que el artículo 89 de la Ley N° 17.296 establece que la comisión de infracciones dará lugar a la aplicación de sanciones, las que van desde la observación hasta la revocación de la autorización o concesión; determinando asimismo que las mismas se graduarán teniendo en cuenta su gravedad y la existencia o no de reincidencia. Asimismo, conforme a dicha norma y al artículo 8 del Decreto N° 132/022, la aplicación de sanciones debe hacerse ajustándose a los principios del debido proceso y siguiendo las reglas de la sana crítica y criterios de razonabilidad.

V. Que el Decreto N° 64/020 de 17 de febrero de 2020, el cual en su artículo 1 establece: “Ámbito territorial. A los efectos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 19.670 de 15 de octubre de 2018, se entenderá que el responsable o encargado de tratamiento se encuentra establecido en territorio uruguayo cuando realice en éste una actividad estable, sin importar la forma jurídica adoptada para ello. En caso que el responsable o encargado no se encuentre establecido en territorio uruguayo, la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008 y esta reglamentación igualmente regirán si: a) Las actividades de tratamiento de datos están relacionadas con la oferta de bienes o servicios dirigidos a habitantes de la República lo cual se apreciará a través de elementos tales como el uso del idioma, la referencia al pago en moneda nacional o la provisión de servicios conexos -no necesariamente prestados por el responsable o encargado- en territorio uruguayo. b) Las actividades de tratamiento de datos

están relacionadas con el análisis del comportamiento de los habitantes de la República, incluyendo las destinadas a la elaboración de perfiles, siendo aplicable al efecto en especial lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18 331 de 11 de agosto de 2008. c) Lo disponen normas de derecho internacional público o un contrato. En ningún caso los contratantes podrán excluir la aplicación de la ley nacional, cuando ésta corresponda. d) En el tratamiento se utilizan medios situados en el país, tales como redes de información y de comunicación, centros de datos e infraestructura informática en general.

VI. Que, en virtud de la normativa vigente, corresponde concluir que los argumentos esgrimidos por la empresa no son de recibo, encontrándose obligada a cumplir con el decreto N° 132/022, habiendo existido un incumplimiento del mismo.

VII. Que tomando en cuenta la paramétrica establecida en la Resolución N° 275/2023, se sugiere imponer una multa por incumplimiento al art. 4 literal d del Decreto N° 132/022.

Atento: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la ley 17.296 de 21 de febrero de 2001 normas concordantes y modificativas, artículo 181 de la Ley N° 19.996 de 3 de noviembre de 2021, Decreto N° 64/020 de 17 de febrero de 2020, Decreto N° 132/022 de 21 de abril de 2022 y Resolución 275/2023 del 19 de octubre de 2023 y a lo dispuesto por Decreto 500/991.

La Unidad Reguladora De Servicios De Comunicaciones

Resuelve:

1. Tener por no interpuestos los recursos de Revocación y Jerárquico, por no corresponder en esta instancia (Proyecto de Resolución).
2. Imponer a OPEN ENGLISH una multa de 2 Unidades Reajustables por incumplimiento del art. 4 literal a del Decreto 132/022 de 21 de abril de 2022.
3. Imponer a OPEN ENGLISH una Observación por incumplimiento del art. 4 literal d del Decreto 132/022 de 21 de abril de 2022.
4. Notifíquese personalmente.
5. Pase a Secretaría General, Gerencia de Administración y Finanzas, Registro de Sanciones.

Firmado por: Gonzalo Balseiro, Presidente

Nadia Karlen, Secretaria General